

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Paz Posse Limitada Ingenio San Juan c/ Transportadora de Gas del Norte S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen de fs. 57/57 vta., a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, vuelvan los autos principales al tribunal de origen y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia)- CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO
LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, declaró que no es competente el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación sino el Ente Nacional Regulador del Gas la autoridad para entender en la presente causa, en la que el propietario de un inmueble demandó a la Transportadora de Gas del Norte S.A., con el fin de que le indemnice los daños y perjuicios que dijo sufrir como consecuencia de las construcciones destinadas al transporte de gas que la demandada tiene en un terreno lindero. Para decidir así sostuvo que el art. 66 de la ley 24.076 otorgaba al mencionado ente potestades jurisdiccionales para decidir, en forma previa y obligatoria, esta clase de controversias.

2°) Que a tal efecto, el Tribunal señaló que dicho procedimiento resultaba insoslayable ya que la causa del daño era la actividad de una empresa concesionaria de un servicio público con relación al impacto producido por un gasoducto, materia que resultaba de la competencia del ente regulador, el que debería determinar si había existido contravención a las normas vigentes y, en su caso, si procedía el resarcimiento por los daños ambientales invocados, conforme a lo dispuesto en los arts. 21, 22 y concordantes de la ley 24.076.

3°) Que contra ese pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja. Sostuvo que su pretensión no debía ser tratada por el Ente Nacional Regulador del Gas por cuanto se

sustentaba en normas de derecho civil (arts. 1109, 1113 y 2618 del Código Civil) y no tenía por objeto cuestionar aspectos vinculados directamente con la prestación del servicio público de transporte de gas sino sólo obtener una reparación pecuniaria por las consecuencias dañinas que la actividad de la demandada ocasiona sobre un fundo de su propiedad, materia que, en su criterio, escapaba a la competencia asignada al ente por la ley 24.076.

4°) Que si bien las decisiones judiciales sobre la determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no satisfacer el recaudo de sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio en aquellos supuestos en que, como en el caso, medien circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 310:169, 1425, 2214; 320:2193; 324:833; 325:2284).

5°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que es propio de la competencia del ENARGAS la resolución de los conflictos atinentes a la continuidad en la prestación del servicio regulado, mas las cuestiones que comprometan los respectivos derechos de propiedad de las partes involucradas, aun cuando se sustenten en el marco jurídico diseñado en la ley 24.076, corresponden a la jurisdicción judicial plena (Fallos: 321:776, considerandos 6° y 7°).

6°) Que igual criterio, pero respecto de la competencia del Ente Nacional Regulador de la Energía Eléctrica, se sostuvo en la causa "Ángel Estrada y Cía. S.A.", (Fallos: 328:651). En esa sentencia, reiterándose la doctrina del precedente citado, se señaló que no cualquier controversia

puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Se agregó que admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas.

Por lo tanto, se concluyó en que el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios planteado por el usuario con sustento en el derecho común resulta extraño a las atribuciones conferidas al ente regulador en el art. 66 de la ley 24.076 por cuanto tal poder no guarda relación con los motivos tenidos en mira por el legislador al crearlo (confr. considerando 14).

7°) Que la controversia planteada en el *sub examine* se reduce a determinar si la empresa transportadora es responsable o no por el daño patrimonial que el demandante alega. Es evidente que tal pretensión no involucra aspectos atinentes a la prestación del servicio —aun cuando su solución pueda requerir el examen de preceptos contenidos en el marco regulatorio de la actividad—. Por el contrario, deberá ser

resuelto por aplicación de los principios contenidos en la legislación común, materia que, de acuerdo con la doctrina citada, resulta propia y exclusiva de los tribunales judiciales y ajena al ente regulador.

8°) Que, en tal contexto, razones de economía procesal y de buen servicio de justicia autorizan la apertura del recurso en examen por cuanto someter al demandante a recorrer la vía contemplada en el art. 66 de la ley 24.076, cuando resulta evidente que la intervención del ente resultara estéril —pues carece de competencia para satisfacer una pretensión como la deducida en autos—, implicaría dilatar innecesariamente el control de la cuestión federal, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige la garantía de la defensa en juicio.

Por las razones expuestas, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento de fs. 204/206 de los autos principales. Con costas. Vuelva la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. fs. 1). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - RICARDO LUIS LORENZETTI.

ES COPIA

Recurso de hecho deducido por **Paz Posse Limitada Ingenio San Juan, actor en autos**, representado por el Dr. **Eduardo Sixto Martínez Folquer**, con el patrocinio letrado del Dr. **Santiago Legarre**
Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**